



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, para informar que la anterior demanda correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.

**BARUC DAVID LEAL ESPER**  
Secretario

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO No. 2022-00306-00**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para su admisión la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ANTONIO MARÍA FORERO ACEVEDO** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **NANCY PINZÓN RICO**, en calidad de cónyuge sobreviviente de del de cujus.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales para su admisión, pues presenta los siguientes aspectos a saber:

1. Del poder allegado se observa que fue otorgado a los abogados RODOLFO MANTILLA JÁCOME, CARLOS MARIO FRÍAS RUBIO Y JENNY CAROLINA BAYONA RANGEL, sin indicar quien sería el principal y quienes los suplentes.

Adicional a ello, no cumple el requisito señalado en el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, el cual dice:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, se tiene que el poder aportado registra como correo



electrónico de notificación [mantillalacomeabogados@gmail.com](mailto:mantillalacomeabogados@gmail.com), sin embargo, consultado el SIRNA se determinó que dicha dirección electrónica no corresponde a ninguno de los togados.

Además, se observó que los Dres. RODOLFO MANTILLA JÁCOME y CARLOS MARIO FRÍAS RUBIO no tienen inscritas sus direcciones electrónicas en el SIRNA, por lo cual, deberán adecuar el poder con los ajustes indicados en este numeral y en el cual se reporten los correos electrónicos de cada uno de los abogados (inscritos en el Registro Nacional de Abogados) y por medio del cual deberán subsanar la demanda, tal y como lo indica el Art. 3º de la Ley 2213 del 2022:

*“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente,** y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

2. Deberá modificar el tipo de demanda que se pretende iniciar, por cuanto en el libelo introductorio de la misma se indica que presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal y petición de herencia por la muerte del señor ANTONIO MARÍA FORERO ACEVEDO (QEPD).

3. En el acápite denominado PRETENSIONES se plantearon las siguientes:

*“1. Se declare abierto el proceso liquidatorio de sucesión intestada del señor Antonio María Forero Acevedo.*



*2. Se adelante la pertinente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que ha acaecido una de las causales para la cesación de efectos civiles del matrimonio, como lo es el fallecimiento de uno de los cónyuges.*

*3. En consecuencia, se reconozca a NANCY PINZÓN RICO el cincuenta por ciento de los gananciales que hacen parte de la sociedad conyugal con Antonio María Forero Acevedo.*

*4. Se reconozca la calidad de heredera, aceptada con beneficio de inventario, a NANCY PINZÓN RICO por ser cónyuges de Antonio María Forero Acevedo (QEPD).*

*5. En consecuencia, se reconozca, en calidad de heredera, a NANCY PINZÓN RICO el cincuenta por ciento de los bienes del causante luego de liquidarse la sociedad conyugal.*

*6. Se reconozca a NANCY PINZÓN RICO la titularidad de los derechos herenciales de Luis Guillermo Forero Acevedo 57.954.81 de Zapatoca, muerto el 24 de abril de 2008. Comprados a sus hijos Alba Liliana Forero Ferreira identificada con la cedula de ciudadanía 1.102.717.637 de San Vicente de Chucuri, Lina Yurley Forero Ferreira identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.721.902, Clara Elsa Forero Ferreira identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.720.047, Fanny Smith Forero Ferreira identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.804.561, en razón a la compra de los derechos herenciales.*

*7. Se reconozca a NANCY PINZÓN RICO la titularidad de los derechos herenciales de María Teresa Forero Acevedo 28.494.404, en calidad de hermana, muerta el día 21 de noviembre de 2008. Comprados a su único hijo Ángel Alberto Rueda Forero identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.331, en razón a la compra de los derechos herenciales.*

*8. En consecuencia se reconozca derechos herenciales comprados por un porcentaje de 12,5% de los bienes del causante luego de ser liquidada la sociedad conyuga.”*

Dado lo anterior, se tiene que en los numerales cuatro y cinco en el sentido que solicita el reconocimiento ***en calidad de heredera, a la señora NANCY PINZÓN RICO del cincuenta por ciento de los bienes del causante luego de liquidarse la sociedad conyugal***, por cuanto en los hechos de la demanda informa la existencia de otros herederos pertenecientes al tercer orden hereditario, es decir, la existencia de los siguientes hermanos PEDRO VICENTE, MARGARITA, ROSAURA,



FELIX MANUEL, PABLO JESÚS, MARIA TERESA, LUIS GUIELLERMO Y RUPERTA FORERO ACEVEDO, los tres últimos fallecidos antes que el causante y con hijos que actúan en su representación, de quienes se aporta los registros civiles de nacimiento y defunción respectivamente.

En este sentido, deberá modificar las pretensiones por cuanto, no se hace mención de los demás herederos que tengan derecho a ejercer el derecho de opción sobre la herencia del causante Antonio María Forero Acevedo, ni se avizora mandato conferido por ellos, por lo cual, es necesario el aporte de los respectivos poderes para su reconocimiento en el auto de apertura del presente trámite sucesorio ó, la manifestación de si es su interés que sean citados para los efectos del art. 492 del CGP.

4. Dado que en el acápite denominado NOTIFICACIONES se afirma bajo la gravedad del juramento que desconocen las direcciones físicas o electrónicas de los interesados en la presente sucesión, y se solicita al Despacho oficiar a las entidades pertinentes a fin de que suministren las respectivas direcciones, deberá presentar los derechos de petición donde se pidió a las entidades referidas, tales datos, a fin de proceder al respectivo requerimiento, conforme los parámetros de los Art. 2º y 3º de la Ley 2213 del 2022 y el numeral 10. Del art. 78 del CGP.

5. Pese a que en el escrito de demanda se avizora la relación de los bienes que integran la masa global hereditaria, **deberá presentar como un anexo de la demanda, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia,** tal cual lo señala el Núm. 5º del art. 489 del C.G.P, **junto con las pruebas legibles que se tengan sobre ellos.**

6. De igual manera, debe presentar como un anexo de la demanda, un **avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 444 Ibídem,** (Núm. 6º art. 489 C.G. P.), junto con los documentos legibles que respalden el avalúo dado a las partidas inventariadas, a fin de establecer el valor del activo sucesoral y con ello la competencia para conocer del presente proceso por parte de este despacho.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN



INTESTADA del causante **ANTONIO MARÍA FORERO ACEVEDO** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **NANCY PINZÓN RICO**, en calidad de cónyuge sobreviviente de del de cujus, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puestos de presente, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ**

**Juez**  
CGJ